

Establece el Precio Mínimo de Compra del Industrial al Productor de Arroz y
Precios Máximos de Venta, en todas las Etapas de Comercialización
N° 34111

(Este decreto fue derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 34644 del 08 de agosto del 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 incisos 3), y 18), 146 de la Constitución Política, artículo 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 5° de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento y el artículo 7° de la Ley de Creación de la Corporación Arroceras Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002.

Considerando:

1°-Que el inciso e) del artículo 33 de la Ley 7472, indica que es función del Estado establecer una canasta básica que satisfaga al menos las necesidades de las familias costarricenses de menores recursos, lo cual se establece mediante el Decreto Ejecutivo N° 24852 - MEIC del 13 de diciembre de 1995, que contiene la Canasta Básica Moderna, dentro de la cual se incluye el arroz.

2°-Que de acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, procede la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 33949-MEIC, del 9 de

agosto del 2007, publicado en *La Gaceta* N° 172 del 7 de setiembre del 2007, que establecía los precios del arroz en granza del productor al industrial y pilado del industrial al mayorista, así como los precios en las subsecuentes etapas de comercialización del producto hasta el consumidor.

3º-Que la Corporación Arrocera Nacional, en oficio D.E. 1016-07 y acuerdo firme de Junta Directiva, en su sesión N° 258 del 16 de octubre del 2007, enviados al Despacho Ministerial, solicita la revisión de los costos de producción agrícola e industrial, para el arroz en granza y pilado y recomienda la respectiva modificación en el precio, tanto del productor al industrial, como del industrial al resto de las etapas comercialización.

4º-Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 7º de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, se revisaron los costos de producción de arroz, en la etapa agrícola, y los costos de industrialización del arroz pilado y presentado por los sectores interesados.

5º-Que es deber del Ministerio de Economía, Industria y Comercio garantizar el adecuado abastecimiento del arroz para el consumo nacional, con precios justos en todos los niveles de comercialización.

6º-Que con base en los datos de inventarios de arroz al 31 de octubre del 2007, suministrados por la CONARROZ, se tiene que las existencias de arroz son suficientes para el consumo nacional durante unos 58 días aproximadamente, por lo que el precio de la etapa industrial y los diferentes niveles de comercialización del arroz pilado y hasta el consumidor, entrarán a regir posteriormente.

7º-Para esta fijación se han considerado los documentos y propuestas presentadas por los interesados a través de la Corporación Arrocera Nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

ESTABLECER EL PRECIO MÍNIMO DE COMPRA

DEL INDUSTRIAL AL PRODUCTOR DE ARROZ

Y PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, EN TODAS

LAS ETAPAS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1º-Se establece un precio mínimo de compra, del industrial al productor de arroz, el cual será de ₡17.981,00 (diecisiete mil novecientos ochenta y un colones con cero céntimos) por saco de 73,6 kilogramos de arroz en granza. Este equivale al precio de arroz en granza puesto en planta, con 13% de humedad y 1,5 % de impurezas. Este precio regirá a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta .

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34525 del 8 de mayo del 2008)

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Considerando este nuevo precio del saco de arroz granza, se establecen los siguientes precios máximos de venta para el arroz pilado en todos los niveles de comercialización, los cuales reconocen los aumentos absolutos respectivos en los costos de industrialización y comercialización, tanto al mayoreo como al detalle, los cuales regirán a partir del 29 de diciembre del 2007 y son los siguientes:

Arroz pilado sacos de 46 kg	De industrial a mayorista Colones / saco	De mayorista a detallista Colones / saco	De detallista a consumidor Colones / kg
Máximo de 40% grano quebrado	15 988,00	16 468,00	394,00

Máximo de 30% grano quebrado	16 987,00	17 497,00	418,00
Máximo de 20% grano quebrado	17 987,00	18 526,00	443,00

De industrial

De mayorista

De detallista

a mayorista

a detallista

a consumidor

Arroz empacado en bultos de 12 bolsas de 2 kg Colones / 24 kg Colones / 24 kg / Colones / 2 kg

De 31% a 40% grano quebrado 8 602,00 8 860,00 812,00

De 26% a 30% grano quebrado 9 139,00 9 414,00 863,00

De 21% a 25% grano quebrado 9 408,00 9 690,00 888,00

De 11% a 20% grano quebrado 9 677,00 9 967,00 914,00

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 33949-MEIC, del 9 de agosto del 2007, publicado en *La Gaceta* N° 172 del 7 de setiembre del 2007.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º-Lo establecido en artículo primero del presente decreto rige a partir de su publicación. Lo concerniente a lo establecido, en el numeral segundo de este decreto, rige a partir del día veintinueve de diciembre del año dos mil siete.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/10/2019 01:02:57 p.m.

[Ir al principio del documento](#)